



EXPEDIENTE N° : 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI del 28 de septiembre de 2017, el Recurso de Reconsideración presentado por EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. con fecha 19 de octubre de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 28 de septiembre de 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>2</sup> (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental. Asimismo, la referida Resolución Directoral ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 28 de septiembre de 2017, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 1256-2017<sup>3</sup>.
3. A través del escrito con registro N° 076663<sup>4</sup> del 19 de octubre de 2017, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

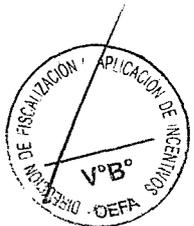
4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI.

<sup>1</sup> Folios 109 al 120 del Expediente.

<sup>2</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Directoral, la denominación de Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DSAI, quien hacía las funciones de autoridad decisoria; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la nueva denominación es la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

<sup>3</sup> Folio 121 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 123 al 148 del Expediente.





- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



5 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

6 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)**

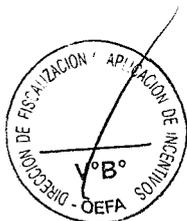
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

7 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).



8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 28 de octubre de 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1256-2017<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 19 de octubre de 2017 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El 19 de octubre de 2017, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Copia de la publicación del Diario de Chimbote de fecha 12 de diciembre de 2016.
  - (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 038-2016-SANIPES-DSFPA, emitida por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) de fecha 13 de octubre de 2016..
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

#### I.2.1 Análisis de las nuevas pruebas aportadas

13. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>11</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de

<sup>9</sup> Folio 121 del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)<sup>12</sup>.

15. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

### III.2.1.1 Conducta infractora N° 1: El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado de titularidad de SEDACHIMBOTE, incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.

16. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que, de acuerdo a la publicación realizada en el Diario de Chimbote de fecha 12 de diciembre de 2016 (versión digital), el Ministerio de la Producción habría aprobado, a una empresa pesquera ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, el compromiso ambiental de verter sus efluentes industriales a la red del alcantarillado administrada por la empresa prestadora de servicios – EPS SEDACHIMBOTE S.A.C.

17. En mérito a lo expuesto, solicita que, en aplicación del “Principio de Analogía Vinculante”, se le aplique dicho compromiso ambiental, puesto que la mencionada disposición de efluentes no causa afectación al ambiente.

18. Sobre el argumento sostenido por el administrado, y conforme lo señalado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, en referencia al Principio de Verdad Material: “*la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)*”. Se concluye que, es deber de la Administración reunir y analizar los medios probatorios pertinentes que permitan **generar certeza**, a fin de resolver conforme a ley.

19. En ese sentido, la publicación del Diario de Chimbote de fecha 12 de diciembre de 2016, ofrecida en calidad de prueba nueva por el administrado, corresponde a un hecho noticioso<sup>14</sup>, el cual de acuerdo al análisis sobre la confiabilidad de la



<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Título Preliminar*

*“Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo*

*1.11 Principio de Verdad Material*

*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*”

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2976-2012-AA del 5 de diciembre de 2013.

*“8. (...) la expresión de un pensamiento, un juicio de valor, una idea o una opinión, una simple narración de hechos noticiosos, descripción de ciertos hechos o noticias que comprende la exteriorización de algún elemento valorativo por parte de quien lo comunica.”*



prueba documental<sup>15</sup>, no permite generar certeza sobre la exactitud del contenido del documento respecto de la presente conducta infractora.

20. Adicionalmente a lo expuesto, conforme se señaló en el numeral 11 de la Resolución Directoral, el EIP del administrado cuenta con un Plan Complementario Pesquero Individual, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP. En el citado instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a disponer los efluentes industriales generados en su EIP al mar a través del emisario submarino operado y administrado por APROFERROL S.A.
21. Por tanto, el compromiso exigible al administrado es el vertimiento de sus efluentes industriales a través del citado emisor submarino, con lo cual no es posible aplicarle análogamente un compromiso ambiental distinto al aprobado por el certificador ambiental.
22. En ese sentido, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora del administrado, cuyos argumentos se encuentran descritos en la Resolución Directoral.
23. En consecuencia, la nueva prueba presentada y los argumentos expuestos por el administrado no resultan ser suficientes para reconsiderar la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

### III.2.1.2 Conductas infractoras N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 señaladas en la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI.

24. En su recurso de reconsideración el administrado reiteró los argumentos analizados en la Resolución Directoral respecto a las conductas infractoras N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6.

En consecuencia, no resulta pertinente analizar dichos argumentos, puesto que estos fueron evaluados por esta Dirección, en los numerales 21 al 44 de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI. En ese sentido, **corresponde desestimar en este extremo lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración.**

### III.2.1.3 Cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI.

26. En su recurso de reconsideración el administrado manifestó lo siguiente:
  - i) Mediante la Resolución Directoral N° 038-2016-SANIPES-DSFPA del 13 de septiembre de 2016 el Organismo Nacional de la Sanidad Pesquera (en adelante, **SANIPES**) ordenó como medida sanitaria la suspensión de actividades de su EIP, medida que hasta la fecha de presentación del recurso de reconsideración no ha sido levantada. Por lo tanto, se encuentra imposibilitado de realizar actividades productivas en su EIP.
  - ii) La suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución Directoral N° 038-2016-SANIPES/DSFPA de SANIPES, impide que cumpla con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, ya que no es

<sup>15</sup>

Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, diciembre 2016.



posible tratar efluentes industriales en su EIP y disponerlos a través del emisor submarino de APROFERROL.

- iii) Se presenta en calidad de prueba nueva; copia de la Resolución Directoral N° 038-2016-SANIPES/DSFPA.
27. Sobre los argumentos contenidos en los numerales i), ii) y iii) es preciso señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se evaluaron objetivamente los elementos probatorios y de juicio ofrecidos por el administrado, los cuales fueron tomados en consideración por esta Dirección para determinar la responsabilidad administrativa y la procedencia de las medidas correctivas respecto de los hechos imputados por la autoridad instructora.
28. De la revisión de la Resolución Directoral N° 038-2016-SANIPES/DSFPA, se advierte que bajo los efectos de la citada Resolución, el administrado se encuentra imposibilitado de desarrollar actividades productivas pesqueras, lo cual, a su vez, le impide la implementación de dos (2) medidas correctivas, en los plazos ordenados en la Resolución Directoral.
29. En consecuencia, corresponde variar el plazo de cumplimiento de dos (2) de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral, según el siguiente detalle:





N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1.	El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE S.A., incumplimiento su compromiso ambiental.	Cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la red del alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que el administrado realizaba dicho vertimiento, mediante el corte de la referida tubería y el sellado con una plancha metálica.	Inmediato, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir esta Dirección un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
		Presentar un informe técnico en el que se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes tratados son vertidos fuera de la bahía El Ferrol, por el emisor submarino de APROFERROL.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral <u>antes del reinicio de actividades productivas del EIP.</u>	
2.	El administrado ha incumplido su compromiso ambiental, relacionado al tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, toda vez que: i) No contaba con un (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos; y, ii) No utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga	Presentar un informe técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que la sanguaza, el caldo de cocción y los efluentes domésticos de la planta de enlatado, reciben el tratamiento correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA vigente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral <u>antes del reinicio de actividades productivas del EIP.</u>	
3.	El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental			
4.	El administrado ha excedido los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, respecto del monitoreo de efluentes del mes de febrero de 2016.			



30. En consecuencia, la nueva prueba presentada resulta ser suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, por lo que **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI en el extremo referido al plazo de cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas en la referida Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a las infracciones imputadas en la referida por Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA